



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, diecisiete (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**  
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2021-00242-00
Demandante:	PEDRO JOSÉ HERNÁNDEZ CASTILLO
Demandado:	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – ANDREA CAROLINA ARAQUE CHACON
Medio de control:	NULIDAD ELECTORAL

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP–, al considerar tener interés directo en el resultado del mismo, pues la señora Zoraima Victalia Peñaranda Ayala, quien funge como demandada en el proceso radicado bajo el N° 54-001-23-33-000-2021-00256-00, el cual comparte idénticamente la situación fáctica y los argumentos normativos expuestos por la parte demandante, que es la misma, y si bien es cierto en el presente caso se discute la legalidad de un acto administrativo distinto, la controversia podría llegar a favorecer los intereses con quien le une vínculo de consanguinidad en cuarto grado, al punto de no serle posible separarse de tales circunstancias, lo que, en su parecer, constituye razón suficiente para que se configure la causal de impedimento aludida (PDF. 020. Impedimento Dr. Hernando Ayala 2021-00242).

Para resolver se

**CONSIDERA**

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 10 del artículo 141 del Código General del Proceso, y es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Negrillas fuera del texto original)*

Como bien es sabido, los impedimentos son causales de carácter legal que fueron establecidas con el fin de que los jueces y magistrados que consideren que su imparcialidad puede verse comprometida a la hora de administrar justicia en determinado asunto, puedan ser separados del conocimiento de este. Lo anterior, en aras de garantizar al usuario, que los funcionarios judiciales que decidirán su caso “[...]no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia [...]”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-881 de 2011.

En el caso bajo examen, el magistrado doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA manifestó que se encuentra incurso en causal de impedimento con fundamento en que la señora Zoraima Vicalia Peñaranda Ayala, pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad, es parte demandada dentro del proceso radicado bajo el N° 54-001-23-33-000-2021-00256-00, el cual comparte idénticamente la situación fáctica y los argumentos normativos expuestos por la parte demandante.

Revisado el expediente digital, se advierte que el acto aquí cuestionado concierne a la Resolución 609 del 3 de agosto de 2021 mediante la cual se nombró en periodo de prueba como docente de tiempo completo a la señora ANDREA CAROLINA ARAQUE CHACÓN, adscrita a la Facultad de Artes y Humanidades en el Programa de Derecho de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (págs. 4-6 PDF. 010RtaUP 21-00242).

Sobre el alcance de la causal estudiada –interés directo o indirecto en el proceso– la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó:

*“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.*

*“Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto.”<sup>2</sup> (Subrayas fuera de texto).*

La Corte Constitucional, en sentencia C-496 del 14 de septiembre de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa, con ocasión del estudio de constitucionalidad del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, al analizar la causal de impedimento invocada por el funcionario, la cual hace referencia a “(...) Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal (...)”, precisó lo siguiente:

*“Fuera de estas causales, es legalmente admisible que el haber sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados genere en el juez o conjuer del caso un “interés directo o indirecto en el proceso”, evento en el cual se aplicaría la causal del artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso. En efecto, la normatividad no hace diferencia entre el tipo de interés, razón por la cual una interpretación puramente literal conduce a entender que el puede ser de cualquier tipo: patrimonial, intelectual o moral. Esta interpretación ha sido aceptada, además, por la jurisprudencia nacional históricamente, pues ella ha admitido que el interés puede ser de diversas clases, entre las cuales ha mencionado el interés moral y el intelectual, además del patrimonial.*

(..)

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala Plena. Auto del 19 de marzo de 2002. Exp: 2002-0094-01 (IMP 135).

*Pues bien, la posibilidad de recusar a un juez o conjuer por tener interés moral en la decisión, o el imperativo que dichos servidores tienen de declararse impedidos cuando concorra tal circunstancia, constituye una hipótesis de garantía de la imparcialidad judicial cuando no se presente ninguna otra causal de recusación o impedimento, y **se configura cuando en quien está llamado ejercer jurisdicción pueda "acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar"**<sup>3</sup>.*

Revisada la causal de impedimento invocada por el funcionario, la Sala no observa que esta se encuentre configurada en este caso, toda vez que su familiar no ostenta la condición de parte, representante ni apoderada judicial dentro de la presente actuación procesal y tampoco tiene interés en las resultas, pues la pretensión aquí incoada busca la nulidad de solo el nombramiento de la señora ANDREA CAROLINA ARAQUE CHACON.

Tampoco se observa que, debido a sus funciones o competencias como docente, la señora Zoraima Victalia Peñaranda Ayala tuviera que intervenir directa o indirectamente en este proceso, por lo que no se advierte el interés al que hace referencia la causal invocada.

La Alta Corporación, en auto de 21 de abril de 2009, sostuvo que el solo hecho de contar con un familiar laborando en la entidad demandada, no constituye impedimento, pues resulta necesario analizar cada situación en particular, así:

*"El tener un pariente trabajando en la Procuraduría General de Nación, es un hecho que por sí solo no constituye impedimento, como quiera que el cargo desempeñado por su hijo, - profesional universitario -, no es de aquellos que implique poder decisorio, ni tampoco se demostró que hubiera intervenido en la expedición del acto acusado, ni mucho menos tiene la facultad de representar a la entidad, por ello, no se afecta la serenidad ni la imparcialidad necesarias que debe acompañar al Juez al proferir sentencia. Una es la relación laboral existente entre el hijo de la Consejera y la Procuraduría General de la Nación y otra los conflictos derivados entre la entidad y aquellos respecto de quienes tiene la función disciplinaria, ejercicio del que no se puede derivar vicio de parcialidad"<sup>4</sup>. (Se resalta).*

Así las cosas, la Sala no encuentra configurado el supuesto contenido en el numeral 10 del artículo 141 del Código General del Proceso, en tanto la circunstancia invocada por el magistrado doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA no revela el interés o la expectativa, concreta y actual, que pudiera tener él o alguno de sus parientes en esta actuación judicial, sin que sea necesario por tanto separarlo del presente asunto.

Por las anteriores razones, en esta oportunidad se debe negar el impedimento materia de pronunciamiento, y en consecuencia, se ordenará a la Secretaría de la Corporación que, ejecutoriada la presente providencia, devuelva el expediente digital de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala Virtual de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

## RESUELVE

<sup>3</sup> Auto 080A de 2004, MP. Rodrigo Escobar Gil.

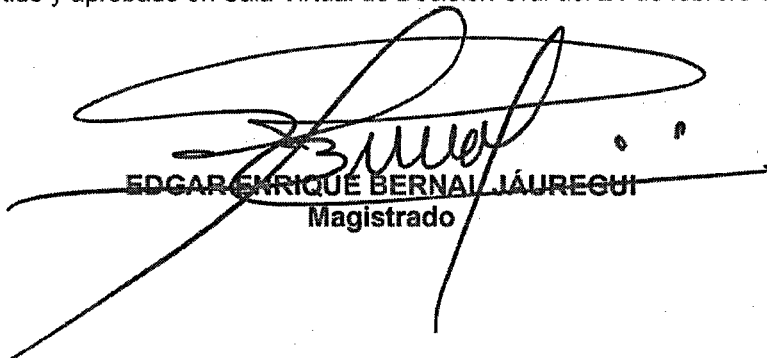
<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala Plena. Auto de 21 de abril de 2009. Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado.

**PRIMERO: DECLÁRESE NO FUNDADO** el impedimento manifestado por el Magistrado doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, para tramitar y decidir el proceso de la referencia, por las consideraciones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA para lo de su cargo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutido y aprobado en Sala Virtual de Decisión Oral del 24 de febrero de 2022)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-23-33-000-2021-00256-00
<b>DEMANDANTE:</b>	PEDRO JOSÉ HERNANDEZ CASTILLO
<b>DEMANDADO:</b>	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – LEONOR JAIMES CERVELEÓN – SANDRA MILENA CASTRO ESCOBAR – ZORAIMA VICTALIA PEÑARANDA AYALA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	ELECTORAL

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que entre una de las demandadas y el Magistrado les une parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad (PDF. 024. Impedimento Dr. Hernando Ayala 2021-00256).

Para resolver se

**CONSIDERA**

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 10 del artículo 141 del Código General del Proceso, y es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Negritas fuera del texto original)*

Como bien es sabido, los impedimentos son causales de carácter legal que fueron establecidas con el fin de que los jueces y magistrados que consideren que su imparcialidad puede verse comprometida a la hora de administrar justicia en determinado asunto, puedan ser separados del conocimiento de este. Lo anterior, en aras de garantizar al usuario, que los funcionarios judiciales que decidirán su caso “[...]no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia [...]”.

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que la señora Zoraima Victalia Peñaranda Ayala, pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad, es parte demandada dentro del presente proceso.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-881 de 2011.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA<sup>2</sup>, se declarará fundado el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>3</sup>, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>4</sup> del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

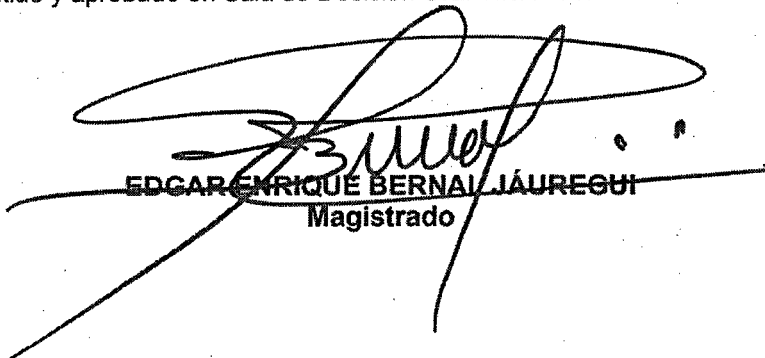
**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

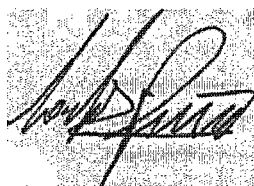
**TERCERO: AVOCÁSE** el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral Virtual del 24 de febrero de 2022)



EDGARE ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ  
Magistrado

<sup>2</sup> 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causas señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuer.

<sup>3</sup> Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>4</sup> Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".